



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002085-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3613-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SEGUNDINO TEOBALDO ORTEGA CASTILLO  
**ENTIDAD** : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE CHIMBOTE  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR SIETE (7) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución del Órgano Sancionador Nº 004-2018-SBPCH/PERS, del 6 de agosto de 2018, emitida por la Jefatura de Personal de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote; por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. En atención a las recomendaciones del Informe de Precalificación Nº 003-2017-SEC.TEC.-SBPCH, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote, en adelante la Entidad, mediante la Resolución de Órgano Instructor Nº 001-2017-SBPCH-PER, del 2 de febrero de 2017, la Jefatura de Personal de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor SEGUNDINO TEOBALDO ORTEGA CASTILLO, en su condición de ex Auxiliar de Servicios Generales de la Entidad, en adelante el impugnante, por presuntamente haber realizado los siguientes hechos:

- (i) Haber hecho pagar en julio de 2016 a los familiares de un fallecido por un entierro en fosa común, para luego ser sepultado en uno de mayor valor como lo es un nicho párvulo, sin ser autorizado por su jefe inmediato.
- (ii) Tratar de regularizar dicha venta con la presunta adulteración de documentos públicos, solo después de haberse descubierto el presente hecho.

En ese sentido, el impugnante habría transgredido los artículos 126º, 129º y 132º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
 Jesús María, 15072 - Perú  
 T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

005-90-PCM<sup>1</sup>, el numeral 4 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>; incurriendo en las presuntas faltas tipificadas en el artículo 10.1 de la Ley Nº 27815<sup>3</sup>, en los literales a) y f) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>4</sup> y en los literales a) y f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>.

2. Con escrito presentado el 8 de febrero de 2017, el impugnante realizó sus descargos, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> **Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

“Artículo 126.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento.

“Artículo 129.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

“Artículo 132.- Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan.

<sup>2</sup> **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 8º. Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de: (...)

**4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada**

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés. (...)

<sup>3</sup> **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. (...)

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; (...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros;

<sup>5</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Se comunicó telefónicamente con el coordinador, para consultar sobre el cambio de entierro de fosa común a nicho, solicitado por los familiares del fallecido, el mismo día del entierro, el 17 de julio de 2016, sin embargo, no recibió la autorización para dicho cambio.
  - (ii) Considerando que antes se habían presentado casos similares respecto a cambio de entierro de fosa común a nicho, optó por acceder a dicho cambio, debido al insistente pedido de los familiares del fallecido, siendo una decisión humanitaria.
  - (iii) Permitió dicho cambio, solicitando a los familiares como garantía dos (2) DNI y una suma de dinero, a fin de que luego se apersonen a regularizar los documentos y pagos correspondientes, toda vez que el día del entierro no se podía, por tratarse de un día domingo sin atención administrativa.
  - (iv) Los familiares cumplieron con regularizar los pagos y documentos correspondientes, al día siguiente del entierro, es decir, el 18 de julio de 2016.
  - (v) La tesorera de la Entidad indica que dicho hecho, ha sucedido en anteriores oportunidades, corroborando su versión. (vi) No hay pruebas que evidencien su participación en la presunta adulteración de documentos públicos.
3. Presentado los descargos y tomando en consideración las recomendaciones del Informe N° 01-2017-SBPCH-PER, mediante la Resolución de Presidencia N° 028-2017-SBPCH-P, del 8 de mayo de 2017, la Presidencia del Directorio de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción disciplinaria de inhabilitación por tres (3) años, dada su condición de ex servidor, por haber transgredido los artículos 126º, 127º, 129º, 132º y 134º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 267, el numeral 2 y 4 del artículo 8º de la Ley N° 27815, los literales a), c), e) y g) del artículo 156º y los literales c) y d) del artículo 157º del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>6</sup>;

<sup>6</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**Artículo 156.- Obligaciones del servidor**

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. (...)
- c) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores. No adoptar ningún tipo de represalia o ejercer coacción contra otros servidores civiles o los administrados. (...)
- e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio.
- g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

incurriendo en las presuntas faltas tipificadas en el artículo 10.1 de la Ley N° 27815, en los literales a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y en los literales c), d), j) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057<sup>7</sup>.

4. El 13 de junio de 2017, el impugnante presentó recurso de reconsideración por no estar de acuerdo con la sanción impuesta, señalando como argumentos, entre otros, los siguientes:
  - (i) De acuerdo a las funciones propias de su cargo, no emitió ni estuvo a cargo de la documentación adulterada, por tanto, no falsificó documento alguno.
  - (ii) De acuerdo a la declaración jurada del familiar del fallecido, queda acreditado que la persona que entregó la boleta fue el tesorero y no su persona, y por ende, no hubo beneficio económico alguno, toda vez que los pagos se realizaron a la Entidad.
5. Mediante la Resolución de Presidencia N° 38-2017-SBPCH-P<sup>8</sup>, del 15 de junio de 2017, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, debido a que no se sustentó en nueva prueba.

---

tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad. (...)”

**“Artículo 157.- Prohibiciones**

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil está sujeto a las siguientes prohibiciones: (...)

- c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
- d) Ejecutar actividades o utilizar tiempo de la jornada, o recursos de la entidad, para fines ajenos a los institucionales. (...)”

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)
- j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)
- n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. (...)”

<sup>8</sup> Notificada al impugnante el 15 de junio de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

6. El 4 de julio de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 38-2017-SBPCH-P, señalando lo siguiente:
- (i) Le están atribuyendo faltas que no se correlacionan con los hechos imputados.
  - (ii) En sus servicios de sepulturero no tiene ninguna injerencia en la parte administrativa, y menos en el área de tesorería de la Entidad.
  - (iii) La declaración jurada del familiar del fallecido corrobora su versión de los hechos y contradice la presunta adulteración de documentos.
  - (iv) La declaración del Coordinador de la Entidad, sobre la conversación telefónica que tuvieron sobre los hechos imputados, demuestra que el coordinador tuvo conocimiento de dichos hechos, evidenciándose así que lo ocurrido no fue de manera oculta ni premeditada.
  - (v) La declaración jurada de su compañero de trabajo de iniciales V.L.P.V. corrobora su versión de los hechos.
  - (vi) Corresponde a la Entidad determinar e individualizar al responsable de la adulteración de los documentos y aplicar la sanción que corresponde.
  - (vii) Se ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos, al no haberse meritado las nuevas pruebas presentadas en su recurso de reconsideración, el principio de tipicidad, el debido procedimiento administrativo y el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
7. Mediante Resolución N° 001486-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 6 de septiembre de 2017, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2017-SBPCH-PER, del 2 de febrero de 2017, y de la Resolución de Presidencia N° 028-2017-SBPCH-P, del 8 de mayo de 2017, emitidas por la Jefatura de Personal y la Presidencia del Directorio de la Entidad, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; asimismo, se ordenó retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica.
8. Tomando en consideración las recomendaciones del Informe de Precalificación N° 012-2018-SEC.TEC.-SBPCH, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 001-2018-SBPCH/ADM<sup>9</sup>, del 10 de abril de 2018, la Jefatura de Administración de la Entidad dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por los hechos descritos en el numeral 1 de la presente resolución; imputándole, entre otras normas, haber infringido lo previsto

<sup>9</sup> Notificada al impugnante el 10 de abril de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

en el numeral 6 del artículo 6º, el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815<sup>10</sup>, el numeral 5 del artículo 239º de la Ley Nº 27444<sup>11</sup>, así como la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal b) del artículo 85º de la Ley Nº 30057<sup>12</sup>.

9. El 17 de abril de 2018 el impugnante presentó sus respectivos descargos, contradiciendo esencialmente los hechos imputados en su contra.
10. Mediante Resolución del Órgano Sancionador Nº 001-2018-SBPCH/PER, del 4 de mayo de 2018, la Jefatura de Personal de la Entidad impuso la medida disciplinaria de suspensión por once (11) meses sin goce de remuneraciones, por los hechos imputados al inicio del procedimiento, lo que supondría la infracción de lo previsto en el numeral 6 del artículo 6º, el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el numeral 5 del artículo 239º de la Ley Nº 27444, así como la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal b) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
11. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 15 de mayo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano

<sup>10</sup> **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

**El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)**

**6. Lealtad y Obediencia**

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución. (...)

<sup>11</sup> **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General LEY Nº 27444**

**“Artículo 239.- Faltas administrativas**

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello. (...)

<sup>12</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.. (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sancionador N° 001-2018-SBPCH/PER, solicitando se revoque o se declare su nulidad, señalando esencialmente que se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo.

12. Mediante Resolución N° 001165-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de junio de 2018, el Tribunal declaró la nulidad la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2018-SBPCH/ADM, del 10 de abril de 2018, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2018-SBPCH/PER, del 4 de mayo de 2018; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; asimismo, se ordenó retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica.
13. En mérito a lo dispuesto por el Tribunal, y sobre la base de lo recomendado en el Informe de Precalificación N° 025-2018-SEC.TEC.SBPCH, del 3 de julio de 2018, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 008-2018, del 4 de julio de 2018, la Coordinación de Campo Santo de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante al haber infringido lo previsto en el numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815; por su presunta responsabilidad en los siguientes hechos:
- (i) No haber acatado lo dispuesto en el Memorándum N° 496-2016, del 16 de julio de 2016, en el cual se autorizaba el entierro de la menor de iniciales M.E.E.L. en una fosa común; el cual fuera ordenado a que se diera cumplimiento por parte del Coordinador de Campo Santo, no obstante, y pese a la orden dada por su jefe inmediato, procedió a dar entierro a dicha menor en un nicho párvulo, solicitando a los padres de la citada menor el dinero para el reembolso a la Entidad, toda vez que el monto que habían pagado era inferior por corresponder al entierro en una fosa común.
  - (ii) Tratar de regularizar dicha venta con la presunta adulteración de documentos públicos, solo después de haberse descubierto el presente hecho.
14. El 18 de julio de 2018, el impugnante presentó sus descargos señalando los siguientes argumentos:
- (i) Existe una clara voluntad de venganza, por parte de quienes asumen los cargos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, debido a las acciones de fiscalización que, desde el Sindicato de Trabajadores, ha venido ejerciendo años atrás.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) Se le ha aperturado varios procesos irregulares, los cuales fueron anulados por el Tribunal.
- (iii) El Coordinador de Campo Santo, al recibir su llamada telefónica el día en que ocurrieron los hechos se limitó a señalar que correspondía se efectuó el entierro en fosa común, no siendo capaz de apersonarse al cementerio y resolver el problema en su condición de coordinador.
- (iv) No se pueden obviar las circunstancias, condiciones, y atenuantes que se presentan en cualquier falta; criterios que en su caso no se han tomado en cuenta.

15. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-SBPCH/PERS, del 6 de agosto de 2018, la Jefatura de Personal de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por siete (7) meses sin goce de remuneraciones al haberse acreditado la infracción a lo previsto en el numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

16. El 17 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-SBPCH/PERS, solicitando se deje sin efecto la citada resolución, bajo los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargos, además de los siguientes:

- (i) El Coordinador de Campo Santo, al recibir su llamada telefónica el día en que ocurrieron los hechos se limitó a señalar que correspondía se efectuó el entierro en fosa común, no siendo capaz de apersonarse al cementerio y resolver el problema en su condición de coordinador.
- (ii) Rechaza haber adulterado documentos, y vinculación con el servidor de iniciales F.C.G., situación que ha sido corroborada por el citado servidor ante la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.
- (iii) La citada fiscalía dispuso la no formalización y continuación de la investigación preparatoria, en contra del servidor de iniciales F.C.G. y su persona, por la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos.
- (iv) Deben considerarse como atenuantes las circunstancias en que ocurrieron los hechos, más aun si no se acredita perjuicio económico ni moral a la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

17. Mediante Oficio N° 115-2018-SBPCH/GG, la Gerencia General de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes<sup>13</sup> que originaron la resolución impugnada.
18. Con Oficios N° 012799 y 012800-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, sobre la admisión del recurso de apelación.
19. El 19 de septiembre de 2018 el impugnante solicitó hacer uso de la palabra a fin de ejercer su derecho de defensa.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

20. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>14</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>15</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

<sup>13</sup> Documentación que también obra en el Expediente N° 2509-2017-SERVIR/TSC.

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>15</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

21. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>16</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
22. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
23. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre las sanciones por la comisión de infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057

24. La Ley N° 27815 estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.
25. Así pues, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.

<sup>16</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

26. No obstante tal enunciado, la Ley N° 27815 no reguló los tipos de sanciones aplicables ante la comisión de dichas infracciones éticas por parte de los servidores públicos, disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones, así como el procedimiento a seguir.
27. En virtud de ello, el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, tipificó en el artículo 9° las sanciones aplicables<sup>17</sup> y señaló en el artículo 16° el procedimiento sancionador a seguirse<sup>18</sup>.
28. De ahí que, fue la propia Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública la que delegó a su norma reglamentaria la reserva de la tipificación de las sanciones aplicables por la comisión de infracciones éticas.
29. Ahora bien, el 4 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.

<sup>17</sup>**Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM**

“Artículo 9°.- De la clasificación de las Sanciones

Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- d) Resolución contractual.
- e) Destitución o despido.

Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue:

Infracciones leves: Amonestación, suspensión y/o multa.

Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa.

<sup>18</sup>**Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM**

“Artículo 16°.- Del Procedimiento

El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

30. En virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.
31. Adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se regirían por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”<sup>19</sup>.
32. Asimismo, el 14 de junio de 2014, quedaron derogados, de acuerdo con el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, el artículo 4º y los Títulos I, II, III y IV (sanciones y procedimiento) del Reglamento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

---

<sup>19</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD**

6.1.Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2.Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3.Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

6.4.Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.

6.5.Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución y otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

33. En relación con lo señalado, es importante aclarar que ni la mencionada disposición derogatoria ni el Reglamento General de la Ley N° 30057 postergaron de forma alguna la entrada en vigencia de la derogación de los artículos que establecían las sanciones y procedimiento aplicables por la comisión de las infracciones a la Ley N° 27815. Únicamente se postergó por tres (3) meses la entrada en vigencia del Título sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, pero no otros artículos y/o Títulos del Reglamento General.
34. Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 109º de la Constitución Política del Perú<sup>20</sup>, según el cual, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, queda claro que la Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 entró en vigencia al día siguiente de la publicación de dicha norma, esto es, el 14 de junio de 2014 y, en consecuencia, es a partir de tal fecha que quedaron derogados los artículos y títulos del Reglamento de la Ley del Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
35. En ese sentido, al no haberse emitido norma alguna que, de manera expresa declarase la postergación de la entrada en vigencia de la Disposición Complementaria Derogatoria que estableció la derogación de los artículos del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el 14 de junio de 2014 quedó derogado casi en su totalidad el Reglamento de dicho Código y con éste, la tipificación de las sanciones a imponerse por la comisión de las faltas éticas previstas en la Ley N° 27815, la cual se encuentra aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico.
36. En ese entendido, y tal como se ha venido resolviendo, a criterio de este Tribunal, al encontrarnos ante el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, resulta de ineludible aplicación los principios de la potestad sancionadora administrativa regulados en los numerales 1 y 5 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO.

<sup>20</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

“**Artículo 109º.**- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

37. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 246º del TUO, que establece el principio de legalidad, se señala que *“sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*.
38. De la lectura del artículo citado es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no sólo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa.
39. En ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en *“la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica”*<sup>21</sup> y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.
40. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, *“El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)*.
41. Se ha establecido, además, que *“Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena*

<sup>21</sup>Gómez Tomillo, Manuel – Sanz Rubiales, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, Editorial Aranzadi, 3ra. Edición, 2013, España, p.159.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990)<sup>22</sup>.*

42. En ese sentido, siendo que la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública delegó en su Reglamento la facultad de tipificar las sanciones a aplicarse por la comisión de infracciones éticas, y no habiéndose modificado dicha Ley, al derogarse su Reglamento quedaron derogadas las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al aludido Código de Ética.
43. Por otro lado, el numeral 5 del artículo 246º del TUO señala que, *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*. (El subrayado es nuestro)
44. Atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, se colige que en el ámbito del derecho administrativo sancionador *“para imponer sanciones, las conductas típicas no sólo han de estar contempladas y sancionadas por ley vigente en el momento de su comisión, sino también cuando se juzga o determina por el órgano competente la aplicación de la norma sancionadora a dichos hechos. La ilicitud y la sanción administrativa para el caso no sólo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que el órgano competente pretenda aplicarla”*. Por lo tanto, **no podría aplicarse sanción alguna si cuando se dicta la decisión respectiva, la conducta que se pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita, o la sanción posible ha sido derogada**” (El resaltado es nuestro)<sup>23</sup>.
45. En suma, al haber quedado derogadas las sanciones por la comisión de las faltas éticas de la Ley N° 27815, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones que a partir del 14 de junio de 2014 no puede imponerse sanción a un servidor público por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la mencionada Ley, ya que a partir de tal fecha ya no existía sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas.

<sup>22</sup>Fundamentos 3 y 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC.

<sup>23</sup>Morón Urbina, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana*. Advocatus Nueva Época N° 13, Lima, 2005, p.26



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

46. En relación con lo anterior, cabe acotar que de la lectura del artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057<sup>24</sup> y del numeral 4.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>25</sup>, es posible apreciar que al señalar que las faltas previstas en la Ley Nº 27815 se procesan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, se refiere única y expresamente a las normas procedimentales a seguirse, mas no así a las sanciones a imponerse, respecto de las cuales en la actualidad existe un vacío legal, al haber quedado derogados los artículos del Reglamento de la Ley Nº 27815 que las establecían.
47. En ese sentido, si bien el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General se encuentra vigente a partir del 14 de septiembre de 2014, ni la mencionada ley ni su Reglamento General han recogido una disposición que establezca expresamente que las sanciones previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057 resulten aplicables a los servidores que incurran en las faltas éticas previstas en la Ley Nº 27815, no resultando válida la aplicación de normas restrictivas o que establezcan sanciones por analogía con la finalidad de cubrir vacíos legales. Ello, en observancia de los mencionados principios de legalidad y de favorabilidad de la norma posterior cuya aplicación no debe soslayarse en el marco de un régimen administrativo disciplinario.

Sobre la opinión vinculante del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

48. No obstante, el criterio ampliamente esbozado en los numerales anteriores, y aplicado por este Tribunal en numerosas resoluciones, debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 174-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión

<sup>24</sup>**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

<sup>25</sup>**Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**

“4.3 Las faltas previstas en el CEFP y la LPAG se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la LSC y su Reglamento. Esta regla incluye el ámbito de aplicación de ambos cuerpos normativos”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando que:

*“1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de septiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de septiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.*

*2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.*

49. Al respecto, ha de señalarse que de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del TUO, el ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del derecho, estableciendo en el numeral 2.9 como fuente del procedimiento administrativo a: *“Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas”.*

50. Asimismo, en el caso de SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, el Decreto Legislativo N° 1023 establece como una de las funciones y atribuciones de su Consejo Directivo el “emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema”<sup>26</sup>.

51. De ahí que, el Consejo Directivo de SERVIR se encuentra legalmente facultado para emitir la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC relacionada con la aplicación de las sanciones de la Ley N° 30057 a las infracciones al Código de Ética de la Función Pública.

<sup>26</sup>Artículo 16º, inciso d), del Decreto Legislativo N° 1023.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

52. En consecuencia, este Tribunal, como órgano integrante del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado<sup>27</sup>, en estricta y directa aplicación del principio de seguridad jurídica que debe regir en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando nos encontramos en el marco de un escenario limitativo de derechos, como lo son los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores públicos, aun cuando no comparte los fundamentos que sustentan la opinión vinculante del Consejo Directivo de SERVIR, considera que ésta resulta aplicable a partir de la fecha de su publicación en adelante, por tratarse de una fuente de derecho reconocida por el TUO de la Ley N° 27444 y cuya competencia le ha sido otorgada por el Decreto Legislativo N° 1023.
53. A lo que cabe añadir que, sostener lo contrario, implicaría generar incertidumbre en los servidores y operadores administrativos de las entidades públicas, teniendo en cuenta que este Tribunal se constituye como última instancia administrativa en la solución de controversias respecto a las materias de su competencia, entre las cuales se encuentra la de régimen disciplinario; competencia que viene ejerciendo a la fecha respecto de las entidades públicas en los tres niveles de gobierno.

Respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil sobre infracciones a la Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función Pública

54. Por otro lado, se tiene que a partir del 14 de septiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, en adelante PAD, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley, su Reglamento y sus normas de desarrollo.
55. En ese sentido, se debe indicar que para los PAD instaurados a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, existe la posibilidad de que se puedan generar determinados supuestos que están supeditados al tiempo en que ocurrieron los hechos y que a continuación se detallan:

<sup>27</sup>Decreto Legislativo N° 1023

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- A. Que los PAD sean instaurados a partir del 14 de septiembre de 2014; y que los hechos se hayan cometido a partir de dicha fecha.
- B. Que los PAD sean instaurados desde el 14 de septiembre de 2014; y que los hechos se hayan cometido con anterioridad a dicha fecha.

A. En relación a los PAD instaurados a partir del 14 de septiembre de 2014, y que los hechos se hayan cometido a partir de dicha fecha

56. Debemos señalar, que ante los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública se aplicará las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto a la vulneración de principios, deberes, incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentran estipuladas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Es decir, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la Ley del Servicio Civil son aplicables por la comisión de las faltas e infracciones por transgredir los principios, deberes, incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, señaladas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

57. Sin perjuicio de ello, en caso que se pretenda aplicar la prescripción se deberá tener en cuenta que dicha institución jurídica es de naturaleza sustantiva, tal como lo ha establecido este Tribunal en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC donde se establece el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento.

B. En relación a los PAD instaurados a partir del 14 de septiembre de 2014, y que los hechos se hayan cometido con anterioridad a dicha fecha

58. En principio, se debe tener en cuenta que con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley del Servicio Civil.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 59. Asimismo, a partir del 14 de octubre de 2016 se encuentra vigente el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE donde se desarrollan criterios para la aplicación de las sanciones de la Ley N° 30057 a las infracciones al Código de Ética de la Función Pública.
- 60. En ese sentido, en los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha relacionados a las infracciones al Código de Ética de la Función Pública, se advierte que hasta el momento de la aplicación de la sanción por parte de la entidad pueden darse los supuestos que a continuación se detallan:
  - a. Supuesto 1: Que la entidad haya sancionado al infractor con fecha anterior al 14 de octubre de 2016;
  - b. Supuesto 2: Que la entidad haya sancionado al infractor el 14 de octubre de 2016 o en fecha posterior a la misma.

Es decir, existen dos momentos en los que puede haberse impuesto la sanción, tal como se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Sobre hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014

14 de septiembre de 2014	14 de octubre de 2016	
	(i)	(ii)
Entrada en vigencia del PAD de la Ley N° 30057	Entrada en vigencia del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC	

*[Handwritten signatures and initials]*

- 61. Sobre el particular, en relación al supuesto 1 se debe tomar en cuenta que los PAD que han sido instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por la comisión de infracciones al Código de Ética de la Función Pública por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha y en los que la entidad sancionó al servidor antes del 14 de octubre de 2016, deberá aplicarse las reglas procedimentales de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con lo estipulado en el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y; las faltas o infracciones y sanciones de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

62. Con respecto, al supuesto 2 relacionado a PAD que han sido instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por la comisión de infracciones al Código de Ética de la Función Pública por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha y en los que la entidad sancionó al infractor a partir del 14 de octubre de 2016, deberá aplicarse las reglas procedimentales y las sanciones de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y las faltas e infracciones de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública de conformidad con lo estipulado en el numeral 4.2 de la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC (vigente a partir del 14 de octubre de 2016), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE.
63. Asimismo, resulta pertinente resaltar que la aplicación de las sanciones conforme a lo regulado en la Ley del Servicio Civil en el presente supuesto, no desvirtúa la naturaleza sustantiva de las sanciones, sino que por efecto de las reglas establecidas en el Informe vinculante vigentes a partir del 14 de octubre de 2016, las sanciones correspondientes a las infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública son las establecidas en la Ley N° 30057.
64. Cabe señalar, que al momento de aplicar los supuestos 1 ó 2 según sea el caso, se deberá tomar en cuenta lo descrito en el considerando 60 de la presente resolución, en relación a la prescripción.
65. Bajo este contexto, en el presente caso se observa que los hechos por los cual ha sido sancionado el impugnante ocurrieron en el año 2016, esto es, después del 14 de septiembre de 2014, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario igualmente con posterioridad a dicha fecha, por haber transgredido el numeral 6 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
66. Razón por la cual resulta aplicable el supuesto “A” esbozado en los numerales 56 y 57 de la presente resolución, es decir, a las infracciones del Código de Ética de la Función Pública le corresponden las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

De la infracción imputada al impugnante

67. De acuerdo a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-SBPCH/PERS, del 6 de agosto de 2018, se impuso al impugnante la sanción de suspensión por siete (7) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la infracción a lo previsto en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815, determinándose su responsabilidad en los siguientes hechos:

- (iii) No haber acatado lo dispuesto en el Memorándum N° 496-2016, del 16 de julio de 2016, en el cual se autorizaba el entierro de la menor de iniciales M.E.E.L. en una fosa común; el cual fuera ordenado a que se diera cumplimiento por parte del Coordinador de Campo Santo, no obstante, y pese a la orden dada por su jefe inmediato, procedió a dar entierro a dicha menor en un nicho párvulo, solicitando a los padres de la citada menor el dinero para el reembolso a la Entidad, toda vez que el monto que habían pagado era inferior por corresponder al entierro en una fosa común.
- (iv) Tratar de regularizar dicha venta con la presunta adulteración de documentos públicos, solo después de haberse descubierto el presente hecho.

68. Sobre el particular, respecto a la imputación referida a no haber acatado la orden de su jefe inmediato referida a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Memorándum N° 496-2016, del 16 de julio de 2016, de la documentación que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

- (i) Informe N° 12-2017-SBPCH-OAL/GG, del 24 de enero de 2017, emitido por la Tesorera de la Entidad, en el cual se indica lo siguiente:

*“(…) el área de Tesorería emitió una orden inicial de sepultación en fosa común en el cementerio San Pedro, mediante memorándum N° 496, de fecha 16.07.16. Y en consecuencia, habiéndose nos comunicado por el ex trabajador Sr. Segundino Ortega Castillo, sobre lo sucedido, se procedió a subsanar y regularizar los documentos correspondientes. Asimismo, haciéndose nos entrega del importe de S/. 79.75 soles por el importe de reintegro por adquisición de nicho párvulo. (...)”.*

- (ii) Informe N° 004-2016-SBPCH-C/S, del 12 de septiembre de 2016, emitido por el Coordinador de Campo Santo, jefe inmediato del impugnante, en el cual se señala lo siguiente:

*“(…) yo no BRINDE AUTORIZACIÓN PERTINENTE DE SEPULTACION, según memorándum el servicio brindado era para FOSA COMUN EN EL CUAL EL SEÑOR me comunico via telefónica que la familia quería cambiar a nicho párvulo, yo le dije que decía el memorándum y que entierre en fosa común cual el tomo la determinación de cambiar el entierro a nicho párvulo, el día lunes 18 de julio me*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*informo que por la familia había hecho el entierro nicho le dije que era bajo su responsabilidad (...)*”

- (iii) Informe N° 02-2016-SBPCH-STOC/CS, del 9 de septiembre de 2016, con el cual el impugnante detalla los hechos ocurridos el 17 de julio de 2016, conforme a lo siguiente:

*“(...) el día domingo, 17 de julio del presente, al promediar las 11.00 am. (...) manifestar que mi persona se encontraba laborando en el cementerio en mención, y al promediar las 11.00 am. se presentó la Sr. (...) para hacer uso de una fosa común, la misma que fue adquirida para realizar la sepultación de la RN (...). Posteriormente, le explique a la familia la ubicación designada y el procedimiento de sepultación en la fosa común. Asimismo, producto del dolor por la pérdida de un ser querido y las condiciones elementales de una fosa común, la familia (...) se opusieron a hacer uso de la fosa común; a su vez, advirtieron la disponibilidad de un nicho de párvulo en el pabellón SAN PEDRITO, fila B-15. En consecuencia, exigían la venta del nicho mencionado y el reintegro en efectivo, ascendiente a S/. 79.75 (SETENTA Y NUEVE CON 75/100 SOLES). En mi calidad de trabajador de la Institución y respetuoso de las jefaturas establecidas, puse de conocimiento telefónicamente al Coordinador del Campo Santo (...) sobre los hechos ocurridos y la petición natural de los familiares para hacer uso del nicho en mención.*

*En lo sucesivo, me apersoné al área de Tesorería a regularizar la compra del nicho de párvulo en el pabellón SAN PEDRITO, fila B-15, e hizo la entrega del reintegro por el importe de S/. 79.75 (SETENTA Y NUEVE CON 75/100 SOLES)*

69. De la documentación señalada en el numeral precedente, se advierte que el impugnante, pese a la orden dada por su jefe inmediato de proceder a la sepultación de acuerdo a lo señalado en el Memorándum N° 496-2016, esto es, en fosa común, y bajo responsabilidad, éste procedió a efectuar el entierro en nicho párvulo ante el pedido de los familiares de la menor difunta.
70. Al respecto, el numeral 6 de la Ley N° 27815 establece como principios de la función pública, entre otros, el principio de lealtad y obediencia, el cual refiere que todo servidor público *“Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución”.*

71. En el presente caso, se advierte que el impugnante no cumplió con la orden dada por su jefe inmediato, quien lo conminó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el documento emitido por la Oficina de Tesorería; por lo tanto, se encuentra acreditado que éste incurrió en infracción al principio antes citado.
72. Respecto a los hechos antes señalados y que fueron imputados al impugnante, en su recurso de apelación éste ha argumentado que el Coordinador de Campo Santo, al recibir su llamada telefónica el día en que ocurrieron los hechos se limitó a señalar que correspondía se efectuó el entierro en fosa común, no siendo capaz de apersonarse al cementerio y resolver el problema en su condición de coordinador.
73. Al respecto, conforme a lo analizado en los numerales precedentes, el Coordinador de Campo Santo, quien era jefe inmediato del impugnante, instó al impugnante a dar cumplimiento a lo señalado en el documento emitido por la Oficina de Tesorería, el mismo que no se advierte que estuviera fuera de los parámetros de la legalidad, por lo que correspondía ser acatado por el impugnante. En ese sentido, su argumento en dicho extremo debe ser desestimado.
74. De otro lado, respecto a la imputación referida a tratar de regularizar la venta del nicho párvulo con la presunta adulteración de documentos públicos, solo después de haberse descubierto el presente hecho, de la documentación que obra en el expediente se advierte que según el Acta de Constatación suscrita el 24 de enero de 2017 por el Área de Tesorería, el Gerente General y el Administrador de la Entidad se dejó constancia de la existencia de una adulteración en la boleta de venta, respecto de la cual la Entidad señaló que el número uno (1) de la referida boleta había sido adulterado con lapicero negro y la parte donde se indicaba “Fecha de entierro 17.07.2016, se nota la adulteración en lo que respecta al día, toda vez que la cifra 17 aparece corregida. Asimismo, se indicó que no existiría relación entre las fechas y los importes, por lo que se trataría de una falsificación de documentos.
75. Asimismo, la Entidad señaló que los autores de la referida falsificación documental serían el señor de iniciales F.J.C.G. y el impugnante indicando que habrían hecho pagar a los deudos por un entierro en fosa común, para luego proceder a la sepultación en uno de mayor valor, tratando de regularizar los documentos solo después de haber sido descubiertos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

76. Sobre el particular, obra en el expediente el Acta de Audiencia de Control de Sobreseimiento, realizada el 4 de julio de 2018, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, en el proceso seguido contra el impugnante y el señor de iniciales F.J.C.G., por los hechos antes señalados, con la cual se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la representante del Ministerio Público, en el extremo del impugnante, en la cual se indica lo siguiente:

“(…)

*o.- Declaración de (señor de iniciales F.J.C.G) (...) de fecha 09 de marzo del 2017, quien señala que los documentos (Boleta de venta y memorándum) en cuestión son emitidas por su persona, efectuando una corrección con la finalidad de regularizar para efectos internos de la contabilidad lo hizo manualmente, no pudiendo emitir una nueva boleta dado que la misma ya había sido entregada al usuario. (...)*

*s.- Declaración Ampliatoria de (señor de iniciales F.J.C.G) de fecha 26 de setiembre del 2017, en la que manifestó haber realizado la corrección en la fecha de la Boleta N° B-008-901, por motivos que se pagó el reintegro del monto del cambio de fosa común a un nicho párvulo, donde luego de haberse entregado la boleta y a efectos de generar un cuadro en la contabilidad procedió a hacer la corrección (...)*

*v. Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 752-753/2017, (...) de fecha 21 de diciembre del 2017, en la cual concluyó dando como resultado que la BOLETA DE VENTA N° 008- N° 00901 y MEMORANDUM N° 000499 de la Sociedad de Beneficencia Pública de CHIMBOTEM CON NOMBRE IMPRESO DEL DIFUNTO (...) han sido alterados de conforme al punto G, la cual se aprecia que la boleta de venta de fecha 16 de junio del 2016, en el código 6 presenta características de haber sufrido erradicación mecánica (tinta blanca o corrector), siendo el dígito primigenio el 8. (...)*

*(...) de lo expuesto se advierte que según la versión del propio imputado (señor de iniciales F.J.C.G.) quien realizó la adulteración de los documentos, esto es , de la boleta de venta B0008-901 y el Memorándum 00499 ha sido investigado, lo cual se corrobora con lo señalado por (...) la declaración de (...), quienes han manifestado que efectivamente se corrigió las boletas de manera excepcional dado que la fecha de entierro fue el domingo y que es en esa oportunidad que no funciona la caja, por lo que para que se haga la liquidación se adultero los documentos consignándose 16 de julio de 2016.*

*Asimismo, también existen otros elementos de convicción que corroboran este hecho como son las actas de constatación de fecha 24 de enero de 2016, donde se*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*verifica la adulteración de los documentos, las propias boletas la 00901, los informes el 02-2016, el informe 04-2016, en donde se determina quien realizo la adulteración de los documentos que se han citado sería el investigado (señor de iniciales F.J.C.G.), quien era el encargado de la caja y que el investigado Segundino Teobaldo Ortega Castillo, solo su participación habría sido en circunstancias precedentes, esto es, hasta dejar el dinero a (señor de iniciales F.J.C.G.) para que regularice los tramites con la señora (...) en la fecha del 18 de julio, dado que se retiró y que esta adulteración lo habría realizado solo esta persona; estando a ello se infiere de los elementos de convicción que el investigado Segundino Teobaldo Ortega Castillo no se le puede atribuir la falsificación de los documentos, es decir que haya participado en adulterar la boleta B008901 y el Memorándum N° 00499, por lo que se advierte que concurre la causal de sobreseimiento (...) dado que esta falsificación que ha realizado como el propio lo ha aceptado en su declaración y que ha sido corroborada con el Informe Pericial de Grafotecnia N° 752-753/18, por lo que en este extremo se debe dictar el sobreseimiento definitivo de la investigación (...).”*

77. Al respecto, la Entidad imputó al impugnante el hecho de tratar de regularizar la venta del nicho con la adulteración de documentos públicos, solo después de haberse descubierto el presente hecho; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente fue otro servidor quien realizó la adulteración de los documentos; por lo tanto, esta Sala estima que no se encuentran acreditados los hechos antes imputados que fueron materia de sanción al impugnante.
78. En su recurso de apelación el impugnante ha señalado que existe una clara voluntad de venganza, por parte de quienes asumen los cargos de gobierno, gestión y administración de la Entidad, debido a las acciones de fiscalización que, desde el Sindicato de Trabajadores, ha venido ejerciendo años atrás; no obstante, el impugnante no ha adjuntado documento o medio probatorio que acredite lo antes señalado, por lo que debe desestimarse dicho argumento.
79. Asimismo, el impugnante ha argumentado que se le han aperturado varios procesos irregulares, los cuales fueron anulados por el Tribunal. Al respecto, cabe señalar que, al haberse declarado la nulidad de los actos de instauración y sanción por parte del Tribunal en el procedimiento seguido contra el impugnante, correspondía retrotraer el mismo a la etapa de precalificación de la falta por la Secretaría Técnica de la Entidad, por lo que no se trata de distintos procedimientos. En ese sentido, lo argumentado por el impugnante en este extremo carece de sustento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Respecto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad

80. Al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo los márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios del derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.
81. En su recurso de apelación, el impugnante ha argumentado que no se pueden obviar las circunstancias, condiciones, y atenuantes que se presentan en cualquier falta; criterios que en su caso no se han tomado en cuenta. Asimismo, éste ha señalado que no se ha acreditado perjuicio económico ni moral a la Entidad
82. Asimismo, respecto a la sanción impuesta se debe tener en consideración que de los hechos que se le imputaron al impugnante y que fueron materia de la imposición de la sanción de suspensión por siete (7) meses sin goce de remuneraciones, solo uno de ellos se encuentra acreditado; bajo ese contexto, esta Sala procederá analizar si correspondería la imposición de una sanción menos gravosa para la impugnante o, por el contrario, corresponde que se confirme la misma.
83. Por lo tanto, corresponde analizar dicha situación a efectos de determinar si en el ejercicio de la potestad disciplinaria se ha ejercido con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
84. El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*<sup>28</sup>.
85. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú<sup>29</sup>, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los

<sup>28</sup>Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

<sup>29</sup>**Constitución Política del Perú de 1993**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

mismos que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”<sup>30</sup>.

86. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
87. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

*“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.*

88. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

*“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*

**“Artículo 200°.-** Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

<sup>30</sup>Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.

89. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*<sup>31</sup>.

90. No obstante, en el caso materia de análisis, de la revisión del acto impugnando no se advierte que la Entidad haya analizado ni tenido en consideración alguno de los criterios antes mencionados. En tal sentido, se observa que la entidad no ha tenido en cuenta los criterios para la imposición de la sanción de suspensión por siete (7) meses sin goce de remuneraciones, por lo que esta Sala considera que la sanción impuesta resulta desproporcionada; máxime si se tiene en cuenta que solo uno de los hechos imputados ha sido acreditado en el presente procedimiento.

<sup>31</sup> Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

91. En tal sentido esta Sala considera que, al no guardar correspondencia la sanción impuesta al impugnante con la infracción ética que se ha logrado acreditar en el procedimiento, se han vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-SBPCH/PERS, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>32</sup>, debiendo la Entidad emitir un nuevo acto que se fundamente sobre la base de los criterios de razonabilidad antes señalados.

### Sobre la Audiencia Especial

92. De acuerdo al artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.

93. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 191° del TUO de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-SBPCH/PERS, del 6 de agosto de 2018, emitida por la Jefatura de Personal de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE CHIMBOTE; por haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2018-SBPCH/PERS, del 6 de agosto de 2018, debiendo la

<sup>32</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### “Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Corte Superior de Justicia de Ancash del SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE CHIMBOTE tener en consideración al momento de resolver, los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor SEGUNDINO TEOBALDO ORTEGA CASTILLO y a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE CHIMBOTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE CHIMBOTE, debiendo considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370